

Santiago, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos autos, ingreso de esta Corte Suprema Rol 29.916-2018, del Segundo Juzgado Militar de Santiago, por sentencia de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, escrita a fojas 217 y siguientes, se condenó a Héctor Iván Troncoso Soto a la pena de dos años de presidio menor en su grado medio y al pago de una multa de cinco unidades tributarias mensuales, como autor del delito de hurto reiterado; y, asimismo, se condenó a Juan Roberto González Parra a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y al pago de una multa de cinco unidades tributarias mensuales como autor del delito de hurto. A los sentenciados se les sustituyó la sanción impuesta por la de remisión condicional de la pena, por el lapso de dos años.

Esa sentencia fue apelada y la Corte Marcial de Santiago, por dictamen de trece de noviembre de dos mil dieciocho, que se lee a fojas 244, la confirmó.

Contra el anterior pronunciamiento, la defensa de los condenados recurrió de casación en la forma y en el fondo. El primer arbitrio fue declarado inadmisibles, en tanto que el segundo se trajo en relación por resolución de 20 de diciembre de 2018, agregándose a fojas 277, el dictamen del Ministerio Público Judicial, que recomendó el rechazo del recurso intentado.

Considerando:

Primero: Que, el recurso de casación en el fondo se asila en la causal contemplada en el artículo 546, N° 7 del Código de Procedimiento Penal, esto es, el haberse vulnerado en la sentencia las leyes reguladoras de la prueba, infracción que influye sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.



El articulista engarza esta causal con la norma contenida en el artículo 488, N° 1 del mismo cuerpo penal, esto es que las presunciones deben fundarse en hechos reales y probados y no en otras presunciones, sean legales o judiciales y, asimismo, en lo dispuesto en el N° 2 de la misma norma, en cuanto a su multiplicidad.

Expone que, en autos, no existen antecedentes concretos ni probados que acrediten la participación de los acusados en los hechos investigados, agregando que, en su concepto, existen elementos para estimar que el combustible supuestamente sustraído fue entregado, por orden y autorización del subdirector de la Escuela de Montaña, como una donación para ser utilizada en un club deportivo que era presidido por el encausado González Parra, lo que encuadra en el reproche efectuado por la vulneración del citado artículo 488, N° 1 del código adjetivo.

En lo que respecta a lo establecido en el artículo 488, N° 2 del estatuto precitado, explica que no se configura el requisito de multiplicidad, no existiendo certeza jurídica ni presunciones múltiples que acrediten la responsabilidad de sus defendidos en los hechos investigados.

Agrega que, además, se vulneró la norma contenida en el artículo 459 del código de enjuiciamiento criminal, en lo que respecta a la declaración de tres testigos, los cuales darían cuenta del traslado del combustible y de la supuesta donación del mismo que había recibido la Escuela de Montaña.

Por lo anterior, solicita invalidar la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que se absuelva a los acusados respecto de los delitos atribuidos.



Segundo: Que, la sentencia de segunda instancia, confirmatoria de la decisión de condena contenida en la de primer grado, reproduce —entre otros— el fundamento tercero de dicho fallo, que señala: *“1er. Hecho: que, el día 15 de septiembre de 2016, un Capitán de Ejército mientras se desplazaba por el interior de la Escuela de Montaña ve a un Suboficial en el sector de la bomba de combustible del señalado Instituto en su camioneta particular, cargando combustible en esta, motivo por el cual le señala que se debe presentar de forma inmediata con su jefe directo y dar cuenta de los hechos.*

2do. Hecho: que, el día 13 de septiembre de 2016 un Suboficial de la dotación de la Escuela de Montaña, el cual tenía a cargo el combustible dicho Instituto, se pone de acuerdo con un Sargento 1º, para sustraer un bidón cuyo contenido eran 200 litros de petróleo de cargo fiscal, para lo cual el Suboficial le ordena a un Cabo conductor llevar en el camión que conducía el mencionado tambor, a la vivienda fiscal del Sargento 1º, donde al no haber nadie en el señalado inmueble lo dejan en la casa de un Suboficial vecino, siendo descubierto este hecho por el llamado telefónico anónimo de una mujer la cual le dio cuenta de los hechos a una Oficial perteneciente a la Escuela de Montaña del Ejército”.

Tercero: Que, los hechos expuestos precedentemente fueron calificados por el tribunal, como constitutivos del delito de hurto, previsto y sancionado en el artículo 355 del Código de Justicia Militar, en relación al artículo 446, N° 3 del Código Penal.

Cuarto: Que, en relación a la causal de casación sustancial se citan como normas reguladoras de la prueba infringidas por los sentenciadores, a efecto de obtener la alteración de los hechos fijados por los jueces del fondo, los artículos



459 y 488 numerales 1 y 2, todos del Código de Procedimiento Penal. Por lo pronto, conviene aclarar que son reglas reguladoras de la prueba aquellas que importan prohibiciones, limitaciones o exigencias expresas impuestas por la ley para asegurar una correcta decisión y que los sentenciadores no pueden desconocer sin incurrir en infracción legal que conlleve la anulación de la sentencia.

Quinto: Que, en primer lugar, el artículo 459 del Código de Procedimiento Penal estatuye que la declaración de dos testigos hábiles, contestes en el hecho, lugar y tiempo en que acaeció, y no contradicha por otro u otros igualmente hábiles, podrá ser estimada por los tribunales como demostración suficiente de que ha existido el hecho, siempre que dicha declaración se haya prestado bajo juramento, que el hecho haya podido caer directamente bajo la acción de los sentidos del testigo que declara y que éste dé razón suficiente, expresando por qué y de qué manera sabe lo que ha aseverado, lo que significa que en el evento de que la prueba testifical reúna los requisitos exigidos en este precepto legal, puede ser tenida como demostración suficiente del hecho objeto de la prueba; pero la norma no obliga, sino que faculta a los jueces a darle tal valor aún en el caso que no se cumplan. Consiguientemente, el ejercicio por los sentenciadores de tal prerrogativa no puede importar infracción legal.

Sexto: Que, en lo que respecta a la segunda vulneración atribuida por el recurrente a la sentencia que impugna, la sola denuncia de infracción a los numerales primero y segundo del artículo 488 del código de enjuiciamiento criminal, no resulta suficiente, toda vez que existiendo múltiples presunciones, basadas en antecedentes reales y probados y que tienen además, la calidad de



graves, ha sido necesaria la impugnación por parte del recurrente de cada uno de los medios probatorios que permitieron tener por demostrada cada una de aquellas presunciones, lo que solo pudo hacer objetando pormenorizadamente cada elemento de cargo o bien, su mérito probatorio, cuestión que no se hizo; tal como ya se advirtió, ignora el recurrente la numerosa prueba que se contiene en el motivo segundo de la sentencia de primer grado, que fue reproducido por la sentencia de alzada, en donde se acumulan un total de veinte antecedentes incriminatorios, que permitieron construir la realidad fáctica descrita en el motivo tercero del fallo *a quo*; lo mismo ocurre en la determinación de la participación de los acusados, lo cual, fuera de los elementos de convicción mencionados, debe engarzarse con la confesión de los acusados, elementos que permitieron acreditar su intervención en los delitos de hurto que se les imputan, situación diametralmente opuesta a lo que afirma sintéticamente el impugnante, intentando desvirtuar las conclusiones que extrajeron de ellos los jueces del fondo y que se plasman en el fallo, aspectos en los cuales éstos son soberanos, por lo que al formular la particular conclusión parcial respecto de unos pocos elementos de convicción, no permiten configurar cuál habría sido la violación legal cometida al arribar a una distinta de ella y que, en definitiva, permitió asentar las presunciones con los requisitos prevenidos en el artículo 488 N°s 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal.

Séptimo: Que, de lo anterior se sigue que el quebrantamiento de derecho atribuido a los jueces del fondo en cuanto al literal séptimo del artículo 546 del Código de Instrucción Penal, no se verifica en la especie, lo que conlleva a desestimarlos, de suerte que a esta Corte le está vedado entrar a conocer de los



hechos del juicio, que han de tenerse por inamovibles, razón por la cual el recurso de casación no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal; y 70-A del Código de Justicia Militar, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo formalizado en lo principal de fojas 249, por la defensa de los sentenciados Héctor Iván Troncoso Soto y Juan Roberto González Parra, en contra de la sentencia de trece de noviembre de dos mil dieciocho, que se lee a fojas 244, la que por consiguiente **no es nula**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro (S) Sr. Zepeda.

Nº 29.916-2018.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., el Ministro Suplente Sr. Jorge Zepeda A., la Abogada Integrante Sra. Carolina Coppo D., y el Auditor General del Ejército Subrogante Sr. Isaías Martínez C. No firma el Ministro Suplente Sr. Zepeda y el Auditor General del Ejército Subrogante Sr. Martínez, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia y por estar ausente, respectivamente.





En Santiago, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

